RESOLUCIÓN N° 4895 DE 2024
(26 de diciembre)

"POR MEDIO DEL CUAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, DENTRO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 274 DE 2024 SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM Y, ADPORT LTDA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, en uso de las facultades delegadas consagradas en los numerales 1º, 5º y 6º del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y, observando las Leyes 80 de 1993, 111 de 1996, 489 de 1998, 1150 de 2007, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 1882 de 2018, Decretos 019 de 2012, 1082 de 2015 y, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 3.2.10. de la Resolución N° 1373 del 8 de junio de 2022 "*Por la cual se Actualiza el Manual de Procedimiento de Contratación y se crea el Manual de Interventoría y Supervisión de la CAM*", determina claramente que:

> *"Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento: Para desatar el trámite de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, se deben tener presente las disposiciones del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.*
>
> *El deber de iniciar la actuación administrativa tendiente a requerir o apremiar al contratista a dar cumplimiento óptimo del objeto contractual, radica en el supervisor y/o interventor del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 1474 de 2011. Conforme lo anterior, es necesario que interventor y/o supervisor del contrato, debidamente designado, elabore un informe detallado de la situación que constituye el presunto incumplimiento.*
>
> *Una vez se reciba el informe de supervisión o interventoría y que no haya lugar a observaciones o requerimientos al mismo, se elaborará la citación al contratista y a su garante a la audiencia en la que se debatirá lo ocurrido. Así mismo, se informará de la audiencia al supervisor y en caso de interventoría se le notificará a ésta, y al funcionario que ejerce su supervisión.*
>
> *La facultad para adelantar procesos de imposición de multas, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, declaratorias de incumplimiento, declaratoria de caducidad y liquidación unilateral de los contratos,* ***se encuentra en cabeza de la Oficina de Contratación de la CAM****."*
> Resaltado nuestro.

Que, en tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*
>
> *En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración*

Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. *La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas."*

Que el 86 de la Ley 1474 de 2011, indica bajo esa misma orientación que:

"***ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO***. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delgado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad; c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia; d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."*

Que, en tal sentido, la multa contractual se define como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una vez que se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual.

Que, por consiguiente, la multa contractual tiene como función primordial competer al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula pena, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no solo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.

Que, según el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 274 DE 2024 suscrito entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM Y ADPORT LTDA, consagra en su cláusula décima sexta, las multas, la cual, enuncia que:

> ***DECIMA SEXTA – MULTAS:*** *En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el CONTRATISTA con ocasión del Contrato, éste autoriza expresamente a la CAM para imponerle mediante resolución motivad, multas sucesivas por valor equivalente al uno por ciento (1%) del valor del Contrato, por cada día calendario de mora o retraso en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y hasta cuando estas efectivamente se cumplan, las cuales sumadas no podrán exceder el diez por ciento (10%) del valor total del Contrato, sin perjuicio de la aplicación de la cláusula penal, si a ello hubiere lugar, o de reclamar la indemnización de los perjuicios causados con el incumplimiento que dio lugar a la aplicación de la multa.*
>
> ***PARÁGRAFO 1:*** *En caso que el incumplimiento se vuelva a presentar, y ya hubiera sido sancionado con multa, será susceptible de una nueva sanción, sin embargo, en esta ocasión por la reiteración, el monto máximo previsto se entenderá incrementado en multas sucesivas por valor equivalente al dos por ciento (2%) del valor del Contrato, las cuales sumadas no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato.*
>
> ***PARÁGRAFO 2:*** *Las multas impuestas no impiden el cobro de todos los perjuicios o daños adicionales que se causen. Será procedente sumar los valores de las demás sanciones o perjuicios contractuales o legales a las que haya lugar.*
>
> ***PARÁGRAFO 3:*** *El valor de la multa se establecerá desde el día en que se debió cumplir con la obligación hasta la fecha en que termine el incumplimiento, independientemente que durante este interregno se esté tramitando el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

Que, en tal sentido, como la cláusula decima sexta enunciada anteriormente expresa que, cuando "*En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el CONTRATISTA con ocasión del Contrato, éste autoriza expresamente a la CAM para imponerle mediante resolución motivada, multas sucesivas por valor equivalente al uno por ciento (1%) del valor del Contrato, por cada día calendario de mora o retraso en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y hasta cuando estas efectivamente se cumplan, las cuales sumadas no podrán exceder el diez por ciento (10%) del valor total del Contrato",*

Que, atendiendo la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024 suscrito entre la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM** y, **ADPORT LTDA,** identificada con el NIT 830.087.993–3, cuyo objeto es: "*PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, EN LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE CALIDAD Y CANTIDADES REQUERIDAS POR LA ENTIDAD",* la supervisión notificó a la Oficina de

Contratación, informe técnico que sustenta un presunto incumplimiento parcial del Contrato N° 274 de 2024, con el objetico que se citara audiencia de declaratoria de incumplimiento según el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Que, en tal sentido, se tiene las siguientes consideraciones fácticas:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1) Que el día dieciséis (16) de abril de 2024, se suscribió el acta de inicio del contrato de prestación de servicios N° 274 de 2024.

2) El contratista ADPORT LTDA prestó los servicios desde el dieciséis (16) de abril del año 2024 y hasta el treinta (30) de mayo del mismo año, con los equipos de la sociedad PUMA LTDA, según acuerdo de servicios suscrito entre ADPORT LTDA y PUMA LTDA.

3) Que, a partir del primero (1) de junio de 2024, los servicios tecnológicos objeto del contrato de prestación de servicios N° 274 de 2024, se dejaron de prestar, en atención a que el contratista ADPORT LTDA no pudo llegar a un acuerdo con la sociedad PUMA LTDA propietaria de los equipos tecnológicos, quien procedió de manera inmediata al retiro de estos.

4) Que, en atención a lo acontecido con el retiro de los equipos tecnológicos por parte de la sociedad PUMA LTDA, y al evidenciar que el contratista ADPORT LTDA no adelantó acción alguna para cumplir con las obligaciones señaladas en el contrato de prestación de servicios N° 274 de 2024, relacionadas con los servicios tecnológicos, el día trece (13) de junio de 2024, a través de correo electrónico se requirió a ADPORT LTDA entre otras, para: ***(Se adjunta oficio de requerimiento)***

> *"(…)*
>
> *que, en el menor tiempo posible, dar cumplimiento en su totalidad con los servicios tecnológicos de conformidad con los establecido en el contrato de prestación de servicios N° 274 de 2024, suscrito con ADPORT LTDA.*
>
> *Por su parte, se evidencia que no se está dando cumplimiento con la supervisión rutinaria, como fue requerida en el proceso el cual transcribo:*
>
> ***SUPERVISIÓN RUTINARIA DEL PERSONAL DE VIGILANCIA EN LA SEDE PRINCIPAL:***
>
> *1. El contratista deberá garantizar una supervisión rutinaria de mínimo tres veces en el día y tres veces en la noche para el personal asignado a la CAM dejando constancia en un libro de minuta de cada visita realizada, aplica para el servicio de la sede principal; para el servicio en los municipios de Garzón y Pitalito contará con la supervisión rutinaria 3 veces a la semana y para el servicio nocturno del CAV Teruel con la supervisión rutinaria 1 vez a la semana.*
> *Por ultimo con el tema del pago del personal de vigilancia, cuando se realizó la consulta por parte mía me indico el señor Leocadio que el pago se daría los primeros 5 días hábiles del mes, en donde a la fecha no les han cancelado, agradecemos que se cumpla, ya que*

es una motivación de toda persona que labora recibir de manera oportuna su asignación salarial."

5) En atención a lo anterior, ADPORT LTDA mediante correo electrónico de veintidós (22) de junio dos mil veinticuatro (2024), manifestó entre otros, lo siguiente:

> *"2.* ***Servicios Tecnológicos***
> *Conforme a los servicios tecnológicos, actualmente nos encontramos en el proceso de instalación y activación de los sistemas tecnológicos mencionados en el contrato. Estamos al tanto que la empresa PUMA LTDA retiro sus equipos tecnológicos de las instalaciones, sin embargo, estamos trabajando intensamente para asegurar que todos los sistemas estén debidamente instalados y operando en el menor tiempo posible. Se prevé que el 25 de junio de 2024, todas las alarmas y sistema de monitoreo estarán completamente instalados y funcionando. Adjuntamos los documentos de envió de los medios tecnológicos a los respectivos lugares, como evidencia de nuestro compromiso y progreso en la implementación.*
>
> *(…)*
>
> *Conforme al pago tardío a los trabajadores que prestan sus servicios como guarda de seguridad en el contrato de prestación de servicios N° 274 de 2024, me permito informar que; debido a inconvenientes financieros presentados, hubo un retraso en el cumplimiento de nuestras obligaciones con el personal de vigilancia, sabemos que es una carga que al trabajador no le corresponde afrontar, sin embargo, nunca existió mala fe por parte de la empresa. Actualmente este inconveniente ha sido superado y podemos asegurar de que no se repetirá."*

6) Que una vez pasado el día veinticinco (25) de junio de 2024, fecha establecida por parte del contratista ADPORT LTDA para cumplir con las obligaciones tecnológicas derivadas del contrato de prestación de servicios N° 274 de 2024, y ante el evidente incumplimiento por parte de ADPORT LTDA con relación a los servicios tecnológicos, la supervisora del contrato de prestación de servicios N° 274 de 2024, contactó vía telefónica y vía WhatsApp con los señores William Perdomo Oviedo y Leocadio Castro, manifestándole la urgencia y la necesidad de contar con los servicios tecnológicos, así como también exhortándolos al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios N° 274 de 2024.

7) Que, a fecha dieciséis (16) de julio de 2024 se verificó el cumplimiento por parte de ADPORT LTDA de las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios N° 274 de 2024, arrojando el siguiente resultado:

RELACION DE OBLIGACIONES CTO. 274-2024		
DESCRIPCION DEL SERVICIO	**OBSERVACIÓN**	
	CUMPLE	**NO CUMPLE**
SERVICIO PERSONAL DE VIGILANCIA		
Servicio 24 horas 30 días al mes con arma sede principal-Neiva	**X**	
servicio de 8 horas diurnas sin arma de lunes a viernes excluyendo festivos- sede principal Centro de Atención al Usuario	**X**	
Servicio 12 horas nocturnas permanentes sin arma, con 12 horas diurnas fines de semana y festivos CAV Teruel.	**X**	
Servicio 24 horas 30 días al mes sin arma para Dirección Territorial Sur-Pitalito.	**X**	
Servicio 24 horas 30 días al mes sin arma para Dirección Territorial Centro-Garzón	**X**	
Supervisión rutinaria del personal de vigilancia	**x**	
SERVICIOS TECNOLÓGICOS GARZÓN		
ALARMA MONITOREADA		
Instalación y arriendo de 1 alarma con 4 zonas ubicación Centro de Atención al Usuario (2 magnéticos livianos y 2 sensores de movimiento).		**X**
Instalación y arriendo de 1 alarma con 5 zonas ubicación Auditorio (2 magnéticos y 3 sensores de movimiento)		**X**
Instalación y arriendo de 1 alarma con 11 zonas, ubicación bloque Administrativo-Oficinas (2 magnéticos livianos, 7 sensores de movimiento, 2 sensores de humo -archivo)		**X**
MONITOREO DE ALARMAS		
Servicio 24/7 desde la central de monitoreo del contratista + reacción ante eventos, incluye comunicador GPRS.		**X**
CCTV: Instalación y arriendo con tecnología IP con 8 cámaras, adicional integrar 2 cámaras existentes de propiedad de la entidad.		**X**
SERVICIOS TECNOLÓGICOS ADICIONALES		
SEDE PRINCIPAL-NEIVA		
Servicio de control de ingreso mediante un Sofware-aplicativo con su respectiva licencia que incluya equipo mediante el registro de la huella y/o captura del rostro mediante cámara e impresión de un sticker que contenga la respectiva información del visitante. La papeleria que se requiera debe ser suministrada (rollos de papel).		**X**
Entrega en Comodato de cómo MÍNIMO siete (7) alarmas (6 para los bloques, oficinas y 1 bodega) conformada por Central, teclado, batería, transformador, sirena, trasmisor radio o GPRS, mínimo 7 sensores sencillos, mínimo 5 sensores de humo, mínimo 2 magnético puerta, cuya instalación y monitoreo.		**X**
Arco detector de metales a utilizar puerta principal ingreso Centro de Atencion al Usuario.		**X**
Entregar en comodato 32 cámaras para funcionamiento en CCTV en la Sede Principal de la ciudad de Neiva	**X**	
SEDE PRINCIPAL Y DIRECCIONES TERRITORIALES		
Servicio de monitoreo remoto de los Circuitos Cerrados de Televisión (CCTV) con grabación soporte y de las alarmas en la Sede Principal y en las tres (3) Direcciones Territoriales (Pitalito, Garzón y La Plata).		**X**
Mantenimiento preventivo de alarmas y de los Circuitos Cerrados de Television CCTV en la Sede Pricipal y las Direcciones Territoriales (Pitalito, Garzon y La Plata)		**X**
Entregar a título de comodato 2 cámaras adicionales en cada uno de los CCTV de las Direcciones Territoriales (Pitalito, Garzón y La Plata) ubicadas en los archivos		**X**

Evidenciándose así que el contratista ADPORT LTDA con relación a las obligaciones de servicios tecnológicos solamente había cumplido con la obligación de *"Entregar en comodato 32 cámaras para funcionamiento en CCTV en la Sede Principal de la ciudad de Neiva"*.

8) Que, así las cosas, el día dieciséis (16) de julio de 2024 a través de correo electrónico nuevamente se requirió al contratista ADPORT LTDA para que en el menor tiempo posible de cumplimiento a cabalidad de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios N° 274 de 2024. ***(Se adjunta oficio de requerimiento).*** Requerimiento que a la fecha no ha sido contestado de manera formal por parte del contratista ADPORT LTDA.

9) Ante el recurrente incumplimiento por parte de ADPORT LTDA de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios N° 274 de 2024, se citó a reunión a los representantes legales de ADPORT LTDA, la cual se llevó a cabo el día ocho (8) de agosto del año en curso, con la finalidad de exhortar nuevamente el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N° 274 de 2024 y poner en conocimiento las posibles consecuencias de su incumplimiento.

10) Que, conforme a lo anterior, ADPORT LTDA se comprometió a: ***(i)*** para el día viernes dieciséis (16) del mes del mes de agosto y año calendado, poner en funcionamiento en su totalidad los servicios tecnológicos referidos a servicio de cámaras de las territoriales Centro, Sur y Occidente, detector de metales en el punto de atención al ciudadano, circuito de cámaras y alarmas de la sede Neiva en su totalidad; y que ***(ii)*** para el martes veinte (20) de agosto entregaría a la Corporación un estudio de seguridad, en el cual se establecerían una serie de recomendaciones y controles para que sean aplicados por los vigilantes y acatados por parte de los servidores públicos y contratistas de la Corporación. *(Se anexa acta de la reunión)*

11) Que, el día veinte (20) de agosto de 2024 la supervisora y en atención al compromiso adquirido por ADPORT LTDA, procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N° 274 de 2024, mediante oficio de la misma fecha en el cual se evidenció lo siguiente:

DESCRIPCION DEL SERVICIO	HA CUMPLIDO	NO HA CUMPLIDO	OBSERVACIONES
SEDE PRINCIPAL-NEIVA			
Servicio de control de ingreso mediante un Sofware-aplicativo con su respectiva licencia que incluya equipo mediante el registro de la huella y/o captura del rostro mediante cámara e impresión de un sticker que contenga la respectiva información del visitante. La papelería que se requiera debe ser suministrada (rollos de papel).		X	
Entrega en Comodato de cómo MÍNIMO siete (7) alarmas (6 para los bloques, oficinas y 1 bodega) conformada por Central, teclado, batería, transformador, sirena, trasmisor radio o GPRS, mínimo 7 sensores sencillos, mínimo 5 sensores de humo, mínimo 2 magnético puerta, cuya instalación y monitoreo.		X	

SEDE PRINCIPAL Y DIRECCIONES TERRITORIALES			
servicio de monitoreo remoto de los Circuitos Cerrados de Televisión (CCTV) con grabación soporte y de las alarmas en la Sede Principal y en las tres (3) Direcciones Territoriales (Pitalito, Garzón y La Plata).		X	Solo en La Plata quedo funcionando
Mantenimiento preventivo de alarmas y de los Circuitos Cerrados de Televisión CCTV en la Sede Pricipal y las Direcciones Territoriales (Pitalito, Garzon y La Plata)		X	
Entregar a título de comodato 2 cámaras adicionales en cada uno de los CCTV de las Direcciones Territoriales (Pitalito, Garzón y La Plata) ubicadas en los archivos		X	Solo en La Plata quedo funcionando
DIRECCION TERRITORIAL CENTRO-GARZON			
Instalación y arriendo de 1 alarma con 4 zonas ubicación Centro de Atención al Usuario (2 magnéticos livianos y 2 sensores de movimiento)		X	Me reporta la Ingeniera Carmen Lorena Coronado, que realizaron trabajos el dia jueves y viernes y el viernes ya tarde indicaron los técnicos que requerian acceso al internet y a esa hora no se logró comunicación con Neiva, por lo tanto las cámaras no están funcionando y que pegaron unos sensores con cinta doble fax y se cayeron
Instalación y arriendo de 1 alarma con 5 zonas ubicación Auditorio (2 magnéticos y 3 sensores de movimiento)		X	
Instalación y arriendo de 1 alarma con 11 zonas, ubicación bloque Administrativo-Oficinas (2 magnéticos livianos, 7 sensores de movimiento, 2 sensores de humo -archivo)		X	
MONITOREO DE ALARMAS: Servicio 24/7 desde la central de monitoreo del contratista + reacción ante eventos, incluye comunicador GPRS.		X	
CCTV: Instalación y arriendo con tecnologia IP con 8 cámaras, adicional integrar 2 cámaras existentes de propiedad de la entidad.		X	

Sobre el estudio de seguridad me indico hoy telefónicamente el señor William Perdomo Oviedo-Coordinador Huila, que hoy está entregando el informe.

Con relación a la certificación de los servicios prestados del 16 de abril al 30 de mayo de 2024, por parte de la empresa de Vigilancia PUMA, fue generada y se adjunta al presente documento.

Con lo anteriormente descrito la empresa ADPORT LTDA, no cumplió con el compromiso establecido en reunión del 8 de agosto de 2024.

Que, en ese sentido, la señora **MARTHA CECILIA BAHAMON TOVAR,** Profesional de Recursos Físicos y Servicios Generales de la CAM, en condición de supervisora del Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024 designada por esta entidad estatal, allegó a la Oficina de Contratación de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM,** *INFORME DE SUPERVISIÓN PARA SER ENTREGADO A LA OFICINA DE CONTRATACION*, con el fin de que se analizará y eventualmente se adelantará la declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato Estatal suscrito N° 274 de 2024, por las siguientes omisiones:

RELACION DE SERVICIOS TECNOLOGICOS REQUERIDOS CTO. 274-2024 ADPORT LTDA. **Noviembre 13-2024**

DESCRIPCION DEL SERVICIO	HA CUMPLIDO	NO HA CUMPLIDO	OBSERVACIONES
SEDE PRINCIPAL-NEIVA			
Servicio de control de ingreso mediante un Software-aplicativo con su respectiva licencia que incluya equipo mediante el registro de la huella y/o captura del rostro mediante cámara e impresión de un sticker que contenga la respectiva información del visitante. La papelería que se requiera debe ser suministrada (rollos de papel).		**X**	Al generar el stiker sale desconfigurado, se reportó al señor Leocadio y ellos se han comunicado con la funcionaria Tatiana y no han podido solucionar. El software está instalado, la impresora la entregaron y el papel también.
Entrega en Comodato de cómo MÍNIMO siete (7) alarmas (6 para los bloques, oficinas y 1 bodega) conformada por Central, teclado, batería, transformador, sirena, trasmisor radio o GPRS, mínimo 7 sensores sencillos, mínimo 5 sensores de humo, mínimo 2 magnética puerta, cuya instalación y monitoreo.		**X**	No se ha cumplido esta obligación. Sólo instalaron un tablero digital en la oficina de los vigilantes.
SEDE PRINCIPAL Y DIRECCIONES TERRITORIALES			
servicio de monitoreo remoto de los Circuitos Cerrados de Televisión (CCTV) con grabación soporte y de las alarmas en la Sede Principal y en las tres (3) Direcciones Territoriales (Pitalito, Garzón y La Plata).		**X**	En este servicio está faltando la activación de las alarmas
Mantenimiento preventivo de alarmas y de los Circuitos Cerrados de Televisión CCTV en la Sede Principal y las Direcciones Territoriales (Pitalito, Garzón y La Plata)		**X**	En este servicio está faltando la activación de las alarmas
DIRECCION TERRITORIAL CENTRO-GARZON			
Instalación y arriendo de 1 alarma con 4 zonas ubicación Centro de Atención al Usuario (2 magnéticos livianos y 2 sensores de movimiento).		**x**	Las alarmas no están funcionando
Instalación y arriendo de 1 alarma con 5 zonas ubicación Auditorio (2 magnéticos y 3 sensores de movimiento)		**x**	
Instalación y arriendo de 1 alarma con 11 zonas, ubicación bloque Administrativo-Oficinas (2 magnéticos livianos, 7 sensores de movimiento, 2 sensores de humo -archivo)		**x**	
MONITOREO DE ALARMAS: Servicio 24/7 desde la central de monitoreo del contratista + reacción ante eventos, incluye comunicador GPRS.		**x**	

II. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONFORME AL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

Que, el 18 de noviembre pasado se notificó y comunicó al contratista **ADPORT LTDA** y su garante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** el contenido del informe técnico que sustentaba el presunto incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024, para que asistieran y participaran en la audiencia pública de declaratoria de incumplimiento según el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y, el canon 86 de la ley 1474 de 2011, que se celebraría en la sala de juntas de la dirección general de esta entidad pública, ubicada en la Carrera 1 N° 60-79 barrio las Mercedes del municipio de Neiva (H), el 26 de noviembre de 2024 a las 10 de la mañana, con la finalidad de que los extremos e intervinientes negociales ejercieran las garantías constitucionales fundamentales del debido proceso, contradicción y defensa en dicha diligencia administrativa.

Que, el 26 de noviembre pasado, se reprogramó la celebración de dicha diligencia administrativa, por solicitud del contratista **ADPORT LTDA**.

Que se estipuló el 12 de diciembre a las 10 de la mañana, la celebración de Audiencia de Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que, iniciada la diligencia, se deja constancia que se aplaza por única vez, por la no asistencia de la parte aseguradora, reiniciando la actuación el 19 de diciembre de 2024, a las 2 de la tarde.

Que, a la fecha y hora expresada anteriormente, se reinicia la Audiencia, adelantando las siguientes actuaciones:

1. Se enuncia y se explica el presunto incumplimiento por parte de la Supervisión.
2. El apoderado del contratista realiza intervención y eleva solicitud probatoria.
3. La apoderada de la Aseguradora solicita subsanación de la actuación administrativa por omisión de notificación del informe de supervisión y sus correspondientes soportes.
4. Se absuelve subsanación y se indica y acredita en audiencia, los soportes de la debida notificación del informe de supervisión y sus correspondientes soportes a la Aseguradora.
5. Se decreta las siguientes pruebas solicitadas por el apoderado del contratista y coadyuva la parte aseguradora:

 5.1. Informe presentado por el Contratista a la supervisión.
 5.2. Inspección ocular de la supervisión para la verificación actual de la ejecución contractual, y.
 5.3. El Informe de supervisión y sus correspondientes soportes que dieron origen al presunto incumplimiento.

Que, se establece que para practicar las pruebas; recibir argumentaciones finales y tomar la correspondiente decisión, será a partir de las 2° de la tarde del día 26 de diciembre de 2024.

Que, en ese sentido, se le concedió oportunidad a cada una de las partes para que realizarán sus intervenciones referentes a la las pruebas practicadas. Así, cada una de las partes solicitó archivo del presente proceso sancionatorio, en razón al hecho superado.

Se procede entonces, la valoración de cada una de las pruebas practicadas, tomando la decisión de archivo del referido proceso sancionatorio. No se presentó recursos u objeción a la decisión adoptada.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Para tales efectos, viene bien rememorar el marco normativo del asunto, encabezado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que especifica la aplicación del debido proceso a toda actuación administrativa incluyendo, por supuesto, a aquellas que tienen lugar en el marco de los contratos estatales. Esto significa que en la producción de la decisión administrativa operan, entre otras, las garantías de:

"… [i] ser oído antes de que se tome la decisión;
[ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación;
[iii] ofrecer y producir pruebas;
[iv] obtener decisiones fundadas o motivadas;
[v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación;
[vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión;
[viii] obtener asesoría legal;
[vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas".

Que, los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 son desarrollos legislativos del derecho, deber y principio del debido proceso en el marco de la gestión contractual de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La primera norma mencionada, además de ratificar el carácter superior de estas garantías en la materia, estableció la facultad de la entidad contratante de imponer multas y declarar el incumplimiento contractual para hacer efectiva la cláusula penal, mediante un procedimiento "mínimo" en que se permitiera el debido proceso del contratista.

Que, así mismo, la sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis, se relacionan los siguientes:

- Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.
- Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.
- Principio Democrático. En virtud de los artículos 1°, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.
- Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo.

Que, derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma,

[1] Ver sentencias: SU-250 de 1998, C-038 de 1996, C-054 de 1996, C-368 de 1999, C-371 de 1999, C-599 de 2000, C-646 de 2000, C-734 de 2000, C-292 de 2001, C-392 de 2001 y C-1142 de 2001.

le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

En tal sentido, el artículo 164 del Código General del Proceso señala que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*" De donde, el principio plantea la inexorabilidad de aquella, para decidir con tino y rigor, y, además, garantizar derechos de estirpe fundamental como el debido proceso y acceso a la justicia.

Específicamente, el precepto 42 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "*Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada*". Lo anterior significa que debe examinarse todos los elementos persuasivos que se aporten al trámite de manera oportuna y regular para adoptar una decisión ajustada a la juridicidad, pues aquellos son el sustento de toda actividad judicial o administrativa y, por lo tanto, no se le admite a la administración desatar una controversia con soslayo de esos medios de convicción, de los que dimana la legitimidad, la autoridad, el soporte y la motivación de toda providencia o decisión.

Nótese que, para que la administración pueda estudiar la conducencia, pertinencia y utilidad, deberá conocer de antemano qué se pretende acreditar en el respectivo proceso, pues, los mentados elementos no pueden estudiarse in abstracto, sino, atendiendo a las particularidades del caso objeto de litigio.

En ese orden de ideas, en el marco de un proceso se prueban los enunciados fácticos de los hechos, entendidos como las expresiones lingüísticas que producen una descripción sobre lo factual, que puede ser verdadero o falso, distinto de los hechos, entendidos como los fenómenos que producen un estado de cosas en el mundo que ya ha acaecido.

A su turno, PARRA QUIJANO[2] ha manifestado que el tema de la prueba está constituido por aquellos hechos que es necesario demostrar por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso. Lo anterior significa que esa exigencia procesal resulta concreta, dado que no se refiere sino a los hechos que se deben investigar en cada juicio.

Luego, en el marco del proceso deben probarse los enunciados fácticos de los hechos que guarden relación con los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación persigue. Analizada de esta forma la pregunta ¿qué debe probarse? El juez o administración deberá, atendiendo a cada caso en concreto, examinar cuáles son los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación persiguen las partes (pretensiones y excepciones) a fin de analizar en un primer estadio la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas; y en un segundo estadio, luego de decantar qué debe probarse y quién debe o debía hacerlo, concluir si la parte cumplió, o no, con la carga en comento, para dar aplicación a las consabidas consecuencias jurídicas.

La carga de la prueba es una opción de conducta a seguir por las partes que intervienen en un proceso, su responsabilidad. De manera tal que, cuando una parte opta por no probar los hechos que alega, los deja en entredicho, y a menos que se trate de hechos eximentes de prueba, se tendrán por no justificados.

[2] PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Editorial: Ediciones Librería del Profesional, 1992, pag 15.

El artículo 167 del Código General del Proceso, preceptúa lo que se trasunta a continuación:

> *"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares".*

Según la Corte Constitucional en Sentencia C-086/16, la teoría de la carga dinámica de la prueba se encuentra intrínsecamente relacionada con los principios de solidaridad, equidad, lealtad y buena fe procesal, en donde se pasa del tradicional postulado de "quien alega debe probar" a un nuevo postulado donde "quien puede debe probar".

El canon 165 del Código General del Proceso señala que son medios de prueba la (i) declaración de parte; (ii) la confesión; (iii) el juramento estimatorio; (iv) el testimonio de terceros; (v) el dictamen pericial; (vi) la inspección judicial; (vii) los documentos; (viii) los indicios; (ix) los informes y; cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

El decreto de la prueba es el análisis que hace el juez para determinar si aquella, luego de su pedimento, se debe practicar dentro del proceso. Para esto, examina la pertinencia, conducencia y utilidad, sumado a que se aporte de forma regular y/o se solicite dentro de las oportunidades probatorias existentes para el efecto. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo que se trasunta a continuación:

> *"(…) La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley"*[3].

La valoración de la prueba conlleva a que el juez realice una operación mental para analizar los elementos de convicción que las partes aportaron y se practicaron.

Por esta razón, en este nuevo sistema de valoración el juez realiza un razonamiento teniendo en cuenta todos los medios probatorios allegados al proceso. Es decir, que se garantiza la justicia en la decisión, pues el fallo se fundamenta en una apreciación racional y no matemática ni fría de las probanzas; otorgándole un margen más amplio al Juez con miras a investigar el conocimiento de la verdad judicial y la libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas[4].

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de junio de 2016 señaló que:

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020 (radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00). Rocío Araújo Oñate.

[4] Corte Constitucional (3 de noviembre de 1994). Auto No. 024/94 (M. P. Alejandro Martínez Caballero)

"La prueba judicial es, por esencia, un medio procesal, cuya función principal es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. Es decir, la prueba le permite al juez adoptar una decisión fundada en la realidad fáctica del proceso. Una vez conformado el conjunto de elementos de juicio que se aportaron al proceso para demostrar los hechos en que se fundan la demanda y la contestación, el juzgador tiene el deber de establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio, esto es, al juez le corresponde darles el valor que en derecho corresponda. Empero, el razonamiento o valoración que hace el juez sobre los medios de prueba no están atados a reglas abstractas o de tarifa legal, pues el sistema procesal colombiano prevé el principio de la libre valoración de la prueba, salvo las solemnidades que se requieran para demostrar ciertos hechos. Lo anterior quiere decir que es el juez, mediante una valoración libre, discrecional y bajo las reglas de la sana crítica, es el encargado de determinar el valor de cada medio de prueba"[5].

Con similar línea discursiva, el artículo 176 del Código General del Proceso señala que "*las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*".

Así las cosas, conforme a las pruebas decretadas y practicadas en la presente diligencia, se originó el informe de supervisión del 24 de diciembre de 2024, donde se expresó que:

"La empresa ADPORT LTDA, mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2024, y mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2024, hace entrega del informe sobre los servicios tecnológicos pendientes y que quedaron puesta en funcionamiento, con los respectivos registros fotográficos, los cuales fueron revisados y validados para el caso de las direcciones territoriales se adjuntan las respectivas certificaciones por parte de cada Director Territorial.

En calidad de supervisora me permito dejar consignado en el presente informe que la empresa ADPOR LTDA, a diciembre 24 de 2024, está cumpliendo en su totalidad con los servicios consignados en las obligaciones del contratista clausula segunda del contrato de prestación de servicios No. 274-2024, los cuales se listan a continuación." Subrayado fuera de texto.

[5] Consejo de Estado (28 de junio de 2016). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03406-00(AC). M. P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

RELACION DE SERVICIOS TECNOLOGICOS REQUERIDOS CTO. 274-2024
ADPORT LTDA.

Diciembre 24-2024

DESCRIPCION DEL SERVICIO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
SEDE PRINCIPAL-NEIVA			
Servicio de control de ingreso mediante un Sofware-aplicativo con su respectiva licencia que incluya equipo mediante el registro de la huella y/o captura del rostro mediante cámara e impresión de un sticker que contenga la respectiva información del visitante. La papelería que se requiera debe ser suministrada (rollos de papel).	X		
Entrega en Comodato de cómo MÍNIMO siete (7) alarmas (6 para los bloques, oficinas y 1 bodega) conformada por Central, teclado, batería, transformador, sirena, trasmisor radio o GPRS, mínimo 7 sensores sencillos, mínimo 5 sensores de humo, mínimo 2 magnético puerta, cuya instalación y monitoreo.	X		Se deja la consigna que la alarma que va instalada en el archivo central, está pendiente para ponerla en funcionamiento, una vez finalicen las obras locativas que adelanta la Corporación.
Arco detector de metales a utilizar puerta principal ingreso Centro de Atención al Usuario.	X		
Entregar en comodato 32 cámaras para funcionamiento en CCTV en la Sede Principal de la ciudad de Neiva	X		
SEDE PRINCIPAL Y DIRECCIONES TERRITORIALES			
servicio de monitoreo remoto de los Circuitos Cerrados de Televisión (CCTV) con grabación soporte y de las alarmas en la Sede Principal y en las tres (3) Direcciones Territoriales (Pitalito, Garzón y La Plata).	X		
Mantenimiento preventivo de alarmas y de los Circuitos Cerrados de Televisión CCTV en la Sede Principal y las Direcciones Territoriales (Pitalito, Garzón y La Plata)	X		
Entregar a título de comodato 2 cámaras adicionales en cada uno de los CCTV de las Direcciones Territoriales (Pitalito, Garzón y La Plata) ubicadas en los archivos	X		
DIRECCION TERRITORIAL CENTRO-GARZON			
Instalación y arriendo de 1 alarma con 4 zonas ubicación Centro de Atención al Usuario (2 magnéticos livianos y 2 sensores de movimiento).	X		
Instalación y arriendo de 1 alarma con 5 zonas ubicación Auditorio (2 magnéticos y 3 sensores de movimiento)	X		
Instalación y arriendo de 1 alarma con 11 zonas, ubicación bloque Administrativo-Oficinas (2 magnéticos livianos, 7 sensores de movimiento, 2 sensores de humo -archivo)	X		
MONITOREO DE ALARMAS: Servicio 24/7 desde la central de monitoreo del contratista + reacción ante eventos, incluye comunicador GPRS.	X		
CCTV: Instalación y arriendo con tecnología IP con 8 cámaras, adicional integrar 2 cámaras existentes de propiedad de la entidad.	X		

De igual forma, se anexo los siguientes soportes:

1. Informes entregados por la empresa ADPORT LTDA (17 folios)
2. Certificaciones expedidas por los Directores Territoriales Occidente, Centro y Sur (3 folios)

Que, en tal sentido, lo manifestado por la supervisión, se dirige a que debe examinarse permanentemente el estado de ejecución del objeto contratado, así el cumplimiento de las funciones propende y garantizan el aseguramiento jurídico de las actividades involucradas por la naturaleza del objeto contractual en ejecución, su normal desarrollo y el cabal cumplimiento de lo contratado.

Por lo que, la supervisión formal consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios e indispensables para la ejecución y desarrollo del objeto contratado. La supervisión material se configura en la comprobación y certificación de la efectiva y real ejecución y cumplimiento del objeto contratado y el informe anexo al certificado de cumplimiento, es el sustento del debido pago de las obligaciones contraídas.

Entendiendo esto, la función de supervisión del contrato es una actividad administrativa que se deriva de los deberes propios de la Entidad con el contratista, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, al referirse a los derechos y deberes de las Entidades, establece:

> ***"ARTÍCULO 4°.*** *De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales***.** *Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, las entidades estatales:*
>
> *1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. [...]*

En efecto, la Administración no solo tiene un poder de dirección y control en la ejecución del contrato, sino también con fundamento en el ius puniendi del Estado ciertas potestades sancionatorias que operan frente al incumplimiento de las obligaciones en que incurra el contratista y que se concretan en la adopción de medidas extintivas que comportan la terminación anormal y anticipada del contrato (como ocurre con el decreto de caducidad del mismo), o sin que impliquen su extinción, de medidas coercitivas y apremiantes (como sucede con la imposición de multas), para compeler y conminar al contratista a realizar y ejecutar las prestaciones del contrato y evitar así su incumplimiento total, de manera que no se trastorne o perturbe la prestación de los servicios o se impida la obtención de los bienes y obras objeto del mismo.

Así pues, en aras de lograr la ejecución del contrato de acuerdo con las exigencias materiales, técnicas y financieras pactadas, el contratista se encuentra sujeto al poder sancionatorio o coercitivo de la Administración, cuyo ejercicio en todo caso no puede alterar el equilibrio contractual ni las garantías constitucionales que le asisten a aquel (legalidad, tipicidad de la conducta, proporcionalidad, igualdad, etc.).

Que, conforme al proceso sancionatorio de la referencia, entendemos que por regla general las multas tienen una finalidad de constreñimiento, coerción o coacción para presionar, compeler o apremiar en forma legítima al contratista a dar cumplimiento al contrato, cuando quiera que se verifique la inobservancia por parte de este en el desarrollo de las obligaciones a su cargo, o esté en mora o retardo en su ejecución conforme a los plazos convenidos. No tienen por objeto indemnizar o reparar con su imposición un daño, razón por la cual para su aplicación no se exige la demostración del mismo, sino simplemente se trata de un mecanismo coercitivo ante la tardanza o el incumplimiento parcial del contratista, para compelerlo a que se ponga al día en sus obligaciones y obtener así en oportunidad debida el objeto contractual.

Es decir, las multas cumplen una función sancionatoria y no indemnizatoria, pues no tienen como propósito reparar los perjuicios sufridos por la entidad ante el incumplimiento. Son

medidas disuasorias destinadas a superar la infracción de las obligaciones contractuales y, por tanto, su función principal es apremiar al contratista para que dé cumplimiento a las mismas, dado que cuando a un contratista se le aplica una multa por incurrir en mora en el cumplimiento de su obligación o por cumplirla defectuosamente, las reglas de la experiencia indican que al ejercerse este medio de presión adecuará su conducta a los términos del contrato para evitar que en lo sucesivo ello vuelva a ocurrir, con mayor razón cuando la infracción contractual reiterada y la consiguiente imposición de multas genera inhabilidad para contratar con el Estado, según el contenido del artículo 90 de la ley 1474 de 2011.

Que, como el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, es pertinente manifestar que, previamente a dicha diligencia, el contratista cumplió con las obligaciones que configuraban un presunto incumplimiento parcial, el cual motivó la apertura del presente proceso sancionatorio.

Que, la certeza de cumplimiento de las obligaciones presuntamente en mora, la concede la supervisión a través de prueba documental, concatenada en el informe de supervisión del 24 de diciembre pasado, con sus respectivos soportes.

Que, en tal sentido, la autoridad administrativa de conocimiento considera que se ha superado la situación que dio lugar al presunto incumplimiento parcial derivado del Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024 suscrito entre la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM** y, **ADPORT LTDA**, identificada con el NIT 830.087.993–3, representada legalmente por OSCAR ANDRES ROMERO CELIS, cuyo objeto es: *"PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, EN LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE CALIDAD Y CANTIDADES REQUERIDAS POR LA ENTIDAD".* Pues bajo esta consideración, advierte el contenido del artículo 86 ejusdem que, l*a entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.*

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar con el proceso sancionatorio para imposición de multas por incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024, esta corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el Presunto incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024 suscrito con **ADPORT LTDA**, identificada con el NIT 830.087.993–3, representada legalmente por OSCAR ANDRES ROMERO CELIS, conforme a los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007; 86 de la Ley 1474 de 2011 y, las razones fácticas y jurídicas expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el Presunto incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024 suscrito con **ADPORT LTDA**, identificada con el

NIT 830.087.993–3, representada legalmente por OSCAR ANDRES ROMERO CELIS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, informando que contra el presente Acto Administrativo sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

ARTÍCULO CUARTO: **EXHORTAR** al contratista **ADPORT LTDA**, identificada con el NIT 830.087.993–3, a cumplir eficiente y oportunamente cada una de las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios N° 274 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: **PUBLICAR** la presente actuación administrativa en la plataforma del SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos jurídicos a partir de su ejecutoria.

Dada en Neiva (H), a los 26 días del mes de diciembre de 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO AGUDELO PERDOMO

Digitally signed by CAMILO AUGUSTO AGUDELO PERDOMO
DN: street=CR 1 60 79, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=CAMILO AUGUSTO AGUDELO PERDOMO, serialNumber=12209030, st=HUILA, l=NEIVA, email=cagudelo@cam.gov.co, c=CO, title=DIRECTOR GENERAL Código 015 Grado 20, o=CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=800255580, name=C.C, ou=DIRECCIÓN GENERAL
Date: 2024.12.26 15:27:52 -05'00'

CAMILO AUGUSTO AGUDELO PERDOMO
Director General

MARTHA CECILIA BAHAMON TOVAR
Profesional- Recursos Físicos y Servicios Generales SAF
Supervisora del Contrato

ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA

Firmado digitalmente por ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA
Fecha: 2024.12.26 15:13:33 -05'00'

ROBY ESCAMILLA GAITÁN
Abogado contratista O.C.

ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA
Jefe Oficina de Contratación